



**RADICACIÓN:** 080014189008 – 2023 – 00415 – 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FRANKIN FERRER MANOTAS C.C. 72.134.687  
**DEMANDADO:** CONNIE MELUK FADUL C.C. 32.692.501 y  
AMARILIS CONCEPCION RIVERA OROZCO C.C 32.866.131

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00415-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso,.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante MARVIN ALEMAN ARAGON, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CONNIE MELUK FADUL Y AMARILIS CONCEPCION RIVERA OROZCO, para que se le ordene a pagar la suma de \$4.400.000, por concepto de capital, contenido en letra de cambio, anexa a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S.,del C.G.P.

**RE S UELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese a CONNIE MELUK FADUL Y AMARILIS CONCEPCION RIVERA OROZCO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de FRANKLIN FERRER MANOTAS, la suma de \$4.400.000, por concepto de capital, contenido en letra de cambio, anexa a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

TERCERO: Reconózcase le personería a la Dr. MARVIN ALEMAN ARAGON, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

LT

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be833c0482aec447d9103254a23bcb9b4870bdeb75d6513e58957a167a0b061**

Documento generado en 24/05/2023 02:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**